1. INTRODUCCIÓN.

I) No se debe comenzar con el análisis sistemático de la legislación disciplinaria militar, sin hacer, si quiera, una breve referencia a un conjunto de normas que tradicionalmente han sido consustanciales al devenir de los Ejércitos patrios: LAS REALES ORDENANZAS.

Es difícil comprender valores tales como la disciplina, la jerarquía o la lealtad, sin acudir a estas normas que tradicionalmente fueron otorgadas por los reyes para ejercer un férreo sobre sus Ejércitos.

Son numerosos los ejemplos que a lo largo de nuestra historia podemos encontrar de estas denominadas ORDENANZAS; vamos a hacer un breve recorrido sobre ellas, pues han de entenderse como elemento introductorio y justificante de la legislación rituaria militar, y uno de cuyos valores: LA DISCIPLINA, sirve para intitular la norma que nos ocupa en el presente epígrafe.

Los primeros vestigios de esta regulación ordenancista los encontramos en textos como el FUERO JUZGO (Título II, Libro IX), el FUERO REAL o las PARTIDAS DE ALFONSO X – la Partida II contenía normas y disposiciones sustentadas en la disciplina, como virtud militar-.

Posteriormente se elaboran Ordenanzas más propias del colectivo militar como (1) las otorgadas por los REYES CATÓLICOS en 1.503 "... para la buena gobernación de las gentes, de sus guardas, artillería y demás gentes de guerra y oficiales de ella", (2) elaboradas por orden del Duque de Alba en 1.568, intituladas "Discurso sobre la forma de reducir la disciplina a mejor y antiguo estado" o (3) las promulgadas por el REY FELIPE IV en 1.632 y justificadas "... por cuanto la disciplina militar de mis ejércitos ha decaído en todas partes".

Pero, sin duda, las más importantes y longevas –no en vano estuvieron vigentes hasta 1.978– fueron las Ordenanzas de CARLOS III de 1.768, de amplio y variado contenido y cuyo Tratado II, por lo que tenía de compromiso moral inalterable, se mantuvo impertérrito al paso del tiempo siendo de perfecto encaje en nuestros días.

No obstante, tras la promulgación de la Constitución Española de 1.978 se hacía necesaria una reforma profunda de las normas de conducta de la profesión militar: ésta quedó plasmada en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. En ellas se ponía el acento, siguiendo nuestra tradición histórica, en valores como la disciplina, el honor, la lealtad, la eficacia en el servicio y el respeto a la dignidad del hombre y sus derechos inviolables, descansando las garantías para su cumplimiento en los Códigos Penal y Disciplinario Militares.

Sin embargo, después de la aprobación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, se hace imprescindible actualizar el texto ordenancista, incorporando normas y criterios más acordes (1) con la realidad de la sociedad española, (2) el escenario internacional en que vivimos y (3) las misiones de las Fuerzas Armadas: nacen así las vigentes Ordenanzas aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

En todo caso, como se indica en su **artículo 1**, "constituyen el código de conducta de los militares", definiendo, como antaño, cuales son los principios éticos y las reglas de comportamiento.

Este código deontológico del militar se completa, actualiza y desdobla con la Ley Orgánica 9/2011, de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que también recoge en su **artículo 6**, y en análogos términos a las Ordenanzas, las REGLAS DE COMPORTAMIENTO del personal militar.

Será precisamente la **Disposición final octava** de esta Ley Orgánica la que advierte al Gobierno –en los términos que luego expondré- de la necesidad de adaptar el régimen disciplinario militar a los nuevos tiempos.

II) El segundo aspecto a tener en cuenta en esta introducción es la existencia de un **ESTATUTO JURÍDICO DEL MILITAR** –sea éste profesional o no-. Estamos en presencia de uno de los tradicionales ejemplos de las denominadas por los administrativistas *como relaciones jurídicas de sujeción especial.*

Conviene recordar que el colectivo de las Fuerzas Armadas está sujeto a una potestad normativa de auto-organización singular, que encuentra su fundamento, tal y como refirió nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1983, en "la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración Militar".

Ese ESTATUTO JURÍDICO se compone, a groso modo, de tres grandes áreas:

- (1) las REGLAS DE ACTUACIÓN –a las que acabo de hacer alusión-,
- (2) el RÉGIMEN DE PERSONAL, que regula todos los aspectos de la denominada "carrera militar", y
- (3) el RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PENAL, tendentes a asegurar la observancia y eficacia de las restantes normas estatutarias, sobre todo las que hacen alusión al comportamiento del militar –sea éste profesional o no-.
- III) Hechas estas dos precisiones iniciales entraré de lleno en la **REGULACIÓN DISCIPLINARIA** como parte del estatuto militar vigente, para lo que haré un breve recorrido por la normativa que ha jalonado la etapa constitucional.

No obstante hagamos algunas puntualizaciones de inicio:

1. Por un lado, el encaje de la privación de libertad en una ley administrativa sancionadora es indiscutible. Como señaló nuestro ALTO TRIBUNAL en su sentencia de 15 de junio de 1.981, "...la Constitución española reconoce la singularidad del régimen disciplinario militar. Del artículo 25.3 se deriva a sensu contrario que la Administración militar puede imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Y en su artículo 17.1 establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley. De ambos artículos se deduce la posibilidad de sanciones disciplinarias que impliquen privación de libertad y la remisión a la ley para la fijación de los supuestos".

- 2. Por otro, hay que tener en cuenta que por razón a la afección de los derechos fundamentales que una norma de este tipo plantea, es necesario acudir a la reserva de LEY ORGÁNICA fijada en el **artículo 81.1** del texto constitucional.
- 3. Por último, nuestro ordenamiento jurídico interno debe ser respetuoso con las obligaciones internacionales contraídas por España. En este sentido, hay que recordar la RESERVA formulada por nuestro país a la aplicación de los **artículos 5 y 6** del CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (ROMA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1.950), en la medida en que sean incompatibles con la legislación disciplinaria militar arrestos-. Estas reservas han sido periódicamente actualizadas, siendo la última de 20 de febrero de 2.015.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Centrándonos en la etapa constitucional, con los condicionantes legales señalados en el apartado anterior, vieron la luz, de forma casi coincidente: (1) la LEY ORGÁNICA 12/1985, DE 27 DE NOVIEMBRE, de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y (2) la LEY ORGÁNICA 13/85, DE 9 DE DICIEMBRE, del Código Penal militar. Esta última norma señalaba en su preámbulo que las materias disciplinarias serían objeto de otra ley, por imperativos constitucionales, de técnica legislativa y de doctrina jurídico-penal.

Por tanto, si hubiera que destacar una virtud de nuestra primera ley disciplinaria constitucional fue la separación formal de los ámbitos sancionadores disciplinario y penal, ya que éstos, hasta esa fecha, se venían integrando en un solo texto: el CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE 17 DE JULIO DE 1.945.

Sin embargo, los procesos de (1) profesionalización paulatina de las Fuerzas Armadas y (2) de reordenación de los Ejércitos –sobre todo el de Tierra-, (3) la incorporación de nuevos tipos disciplinarios –los que implican afección a libertad sexual de inferiores o iguales, del mismo o distinto sexo; la embriaguez; o el consumo de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes- y (4) la necesidad de corregir las lagunas e inseguridades jurídicas en la aplicación que había puesto de manifiesto la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, motivaron promulgación de un nuevo texto: la LEY ORGÁNICA 8/1998, DE 2 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En éste se contemplaban dos procedimientos: (1) uno preferentemente oral, para sancionar faltas leves; y (2) otro íntegramente escrito, para sancionar faltas graves y para imponer sanciones disciplinarias extraordinarias, mediante un procedimiento que el legislador denominó "expediente gubernativo".

Además, esta ley supuso un avance importante en las garantías y derechos personales del militar implicado, aunque manteniendo la idiosincrasia de cada procedimiento. Así, por ejemplo, se garantizaba de manera expresa para los procedimientos por falta grave y extraordinaria que (1) el expedientado podía contar, en todas las actuaciones que dieran lugar, con el asesoramiento del abogado o militar que designara al efecto (art. 53), (2) el derecho que le asistía de conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación,

dándosele vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señalara, y (3) la posibilidad de obtener copia sellada de los documentos obrantes en el expediente (art. 57).

Sin embargo, como consecuencia de la modernización del conjunto normativo del colectivo militar acaecida en la última década (LODN -2.005-; LTyM -2.006-; LCM 2.007-; RROO -2.009-), la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas impuso al Gobierno, en su disposición final octava, la adaptación del régimen disciplinario patrio en base a las siguientes directrices:

- a) La necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas que hace superflua, por ejemplo, toda referencia al militar de reemplazo que se hacía en la normativa disciplinaria anterior.
- b) La consolidada incorporación de la mujer al colectivo militar.
- c) La organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.
- d) La inclusión de una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones.
- e) Y por último, la toma en consideración de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar.

Con arreglo a esta última cuestión, baste recordar la posición reiterada de nuestros Tribunales en el sentido de que las garantías procesales constitucionalizadas en el **artículo 24** CE son de aplicación –con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador (STC 18/1981, de 8 de junio). Inclusive al procedimiento sancionador por falta leve (Sala Quinta del TS de 17 de julio de 2.006 y de 25 de mayo de 2.007).

En cumplimiento de esa previsión legal y ajustándose a esas directrices prefijadas, se publica la vigente LEY ORGÁNICA 8/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

3. REGULACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LAS FAS.

Voy a pasar a detallar los aspectos, a mi juicio, más novedosos y trascendentes de este nuevo texto legal:

- 1. En primer lugar, y como no podía ser otra manera, al igual que sus predecesoras, el OBJETO de esta norma es garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular, la disciplina, la jerarquía y la unidad (art. 1).
- 2. Por lo que respecta a su ÁMBITO SUBJETIVO, esta Ley es aplicable (1) a los militares profesionales -siempre que no tengan en suspenso su condición militar-, (2) a los reservistas –durante su periodo de activación-, (3) a los alumnos de los centros docentes militares de formación, (4) a quienes pasen a tener la asimilación de personal militar, de acuerdo con la LO reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, y (5) a los

miembros de la Guardia Civil cuando actúen en misiones de carácter militar o integrados en unidades militares.

- 3. Se mantiene LA COMPATIBILIDAD entre la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad civil, penal y disciplinaria judicial: de tal manera que solo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad del bien jurídico protegido. En todo caso, se reconoce que la declaración de hechos probados contenida en una resolución judicial vinculará a la Administración (art. 3).
- 4. Se consideran FALTAS DISCIPLINARIAS las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en la ley. Para ello se establece una clasificación tripartita en leves, graves y muy graves, según una ordenación en función de los bienes jurídicos protegidos o deberes militares infringidos y habiéndose producido un incremento en el número total de infracciones tipificadas, pasando de 78 –en la ley del 98- a 93.

Ese incremento se debe, en parte, a: (1) la sanción de la violación de los deberes establecidos en la LODD; (2) la tipificación más detallada de conductas de especial gravedad, como aquellas que afectan a la libertad sexual de las personas, implican acoso tanto sexual, por razón de sexo o profesional, atentan contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o suponen discriminación, y (3) la introducción novedosa de la punición de las infracciones del derecho internacional aplicable en los conflictos armados, tales como la inobservancia por imprudencia de las normas humanitarias.

- 5. La ley describe a LOS AUTORES Y A LOS PARTÍCIPES RESPONSABLES de las faltas disciplinarias en los mismos términos que el Código Penal —es decir, (a) quienes realizan, por sí mismo o a través de otro, el hecho constitutivo de la infracción o (b) cooperan con actos sin los cuales no se habría efectuado, (c) así como los inductores- (art. 9) y sanciona el encubrimiento como infracción específica.
- 6. Por lo que respecta al régimen de LAS SANCIONES previsto en la nueva legislación, podemos destacar:
- a) Se establecen reglas para su individualización, limitando el arbitrio de la autoridad sancionadora (art. 22).
- b) Se mantiene el principio, tradicional en el régimen disciplinario militar, de la inmediata ejecutividad de las sanciones, al tiempo que se establecen las causas que justifican la suspensión o inejecución de las sanciones. No obstante, se introduce la mención expresa en el **artículo 60** de que el sancionado privado de libertad (en todas las formas previstas en la ley) pueda instar el procedimiento de "habeas corpus" conforme a la LO 6/1984, reguladora de este derecho.
- c) La novedad más importante en esta materia es la incorporación de la sanción económica de uno a quince días, con pérdida de retribuciones durante ese tiempo, para los militares profesionales, y aplicable tanto para faltas leves como para las graves.
- d) Se mantiene la sanción de arresto para castigar la comisión de faltas leves, graves y muy graves que oscila de 1 a 60 días. Respecto a esa tipo de sanción, el legislador justifica su permanencia en la Ley por su indiscutible eficacia para el mantenimiento de la

disciplina y por su subsistencia en la inmensa mayoría de los sistemas disciplinarios militares de los países de nuestro ámbito sociocultural o pertenecientes a la OTAN.

7. En materia de POTESTAD SANCIONADORA, se modifica significativamente la relación de autoridades y mandos con potestad disciplinaria y competencia sancionadora. Igualmente es novedosa la posibilidad de delegar competencias sancionadoras en mandos subordinados, siendo preceptiva la comunicación al personal afectado por dicha delegación de las facultades otorgadas (art. 32).

Igualmente, se incorporan normas singulares para determinar la competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación, reservistas y personal en supuestos especiales, particularmente sobre los militares españoles que ocupen puestos en organizaciones internacionales o los representantes de las asociaciones profesionales que sean miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

8. Otra de las novedades destacadas de la nueva ley es la redacción de un capítulo dedicado al RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE EN LAS UNIDADES Y AL PERSONAL DESTACADOS EN ZONA DE OPERACIONES. Se atribuye la potestad disciplinaria a los militares españoles que hayan sido designados comandantes, jefes o responsables de una fuerza, contingente, representación, unidad o agrupamiento táctico y tengan bajo sus órdenes a otros militares españoles.

Por exigencias derivadas del desarrollo de las operaciones militares, se posibilita que la ejecución de la sanción se demore hasta la finalización de la misión y, en su caso, en territorio nacional. Si se cumple en zona de operaciones, la regla general es que el cumplimiento de la sanción se compatibilice con el desempeño de las actividades que deba realizar el sancionado.

9. Pero sin duda, una especial mención merece la regulación del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Éste se rige por los principios "comunes" de legalidad, imparcialidad, publicidad, impulso de oficio, celeridad, eficacia y contradicción.

Igualmente, se plasma por escrito el reconocimiento de los derechos a la presunción de inocencia, a la información de la acusación disciplinaria, a la defensa, a la audiencia previa, a la utilización de los medios de prueba adecuados y a interponer los recursos correspondientes (art. 41).

Salvo esta mención expresa a los principios generales del procedimiento administrativo – en consonancia con la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- y a los derechos constitucionales aplicables al expedientado, el resto de disposiciones generales se mantiene invariable respecto a la Ley 8/98 (el parte disciplinario, las comunicaciones de la resolución adoptada, la posibilidad de aplicar una infracción de mayor gravedad a la falta leve impuesta y el cómputo de los plazos administrativos) –arts. 42 a 45-.

Por lo que respecta a la sustanciación de los procedimientos, sí que he de hacer las siguientes precisiones, partiendo de que la Ley regula dos: el procedimiento por falta leve y el procedimiento por faltas graves y muy graves (unificado):

Página 6 de 10 páginas

3.1. Procedimiento por faltas leves (arts. 46 y 47).

Como en la legislación anterior, éste se sustanciará de forma preferentemente oral, pero con la inclusión de todas las garantías constitucionales, en particular, (1) la audiencia del interesado, (2) los derechos a guardar silencio, (3) a no declarar contra sí mismo, (4) a no confesarse culpable o (5) a la presunción de inocencia.

También se reconoce al presunto infractor, en el trámite de audiencia, el (6) derecho a formular alegaciones, (7) instar la práctica de pruebas o (8) presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La mención expresa en el **artículo 46** de la Ley de estas garantías y derechos está, sin duda, motivada por la posición reiterada del Tribunal Supremo al mantener que "el procedimiento por falta leve es un procedimiento preferentemente oral, sumario y aligerado en trámites, pero no está desprovisto de las garantías constitucionales que se encuentran en la base del artículo 24 de la CE, a modo de derechos instrumentales del genérico derecho de defensa"—por todas la STS 5ª de 18 de abril de 2.005-.

Es un procedimiento tramitado directamente por el mando que tiene competencia disciplinaria por lo que no hay dualidad de órganos para instruir y resolver, sino que ambas funciones recaen en un mismo sujeto —aquel que impone la sanción-.

En todo caso, a pesar de su aparente celeridad –motivada, sin duda, por la urgencia en el restablecimiento de la disciplina supuestamente quebrantada-, son trámites imprescindibles para la validez del proceso:

- a. La verificación de la exactitud de los hechos.
- b. El trámite de audiencia del infractor, precedido de la información de sus derechos.
- c. El ejercicio del derecho a la defensa, que debe ser compatible con el periodo de prescripción de la falta (2 meses).
- d. La tipificación de los hechos.
- e. La imposición de la sanción, mediante una resolución motivada y por escrito, siendo este el único trámite que en este procedimiento se exige por escrito.

3.2. Procedimiento por faltas graves y muy graves (arts. 48 a 59).

Como ya he puesto de manifiesto con anterioridad, se unifica en un solo procedimiento "escrito" el expediente por faltas graves y muy graves, estableciéndose la posibilidad de incoación, amén de otros mecanismos, por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.

Se establece un plazo máximo de UN AÑO para la terminación del expediente, y se prevé la declaración de caducidad por vencimiento del plazo, con archivo de las actuaciones sin producir la prescripción de la falta y sin que el procedimiento caducado interrumpa la prescripción, conforme a las normas generales del procedimiento administrativo común.

En este procedimiento si hay dos figuras diferenciadas: (I) el instructor, encargado de llevar a cabo la averiguación de hechos y formular, cuando lo estime concluso, la

propuesta motivada de resolución, y (II) la autoridad con competencia sancionadora que es la encargada de dar la orden de incoación y dictar la resolución motivada.

Por lo que respecta a alguno de los elementos más importantes en la tramitación de este expediente destacaré que:

(1) El procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves se inicia por **orden de incoación** de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarla (**art. 48**).

Dicha orden de incoación se dará:

- Por propia iniciativa (del órgano competente).
- Como consecuencia de orden de superior.
- En virtud de parte disciplinario -forma más común-.
- Recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Procesal Militar típico auto de archivo en el que la autoridad señala que no se acredita la existencia de infracción penal pero si pudiera haber responsabilidades administrativas-.
- Petición razonada de otros órganos.
- -Por denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar.

El contenido mínimo de la orden de incoación es:

- Relato de los hechos que la motivan.
- Indicación de la falta que presuntamente se hubiera cometido.
- Las posibles sanciones que pudieran ser impuestas.
- Identificación del presunto responsable.
- Debe ir acompañada del parte disciplinario/denuncia/sentencia condenatoria firme.
- (2) En la orden de incoación del procedimiento **se designará a un instructor**, que recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en oficial con formación adecuada que dependa de la autoridad competente para ordenar la incoación, que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados (**art. 49**).

El instructor estará asistido por secretario. A ambos les son aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/92 -actual Ley 40/2015 (arts. 23 y 24)-.

Al expedientado le asisten los mismos derechos y garantías a los que me he referido para el procedimiento por falta leve. En todo caso, conviene resaltar que el asesoramiento y asistencia de abogado en ejercicio o militar de confianza no se pueden entender como una representación procesal. En este sentido baste traer a colación la doctrina reiterada de la Sala 5ª TS al señalar que "...el derecho de asistencia de letrado se concibe como el derecho del expedientado a ser asesorado desde el inicio del expediente,....al tratarse los expedientes disciplinarios de procedimientos administrativos sancionadores, no existen partes procedimentales sensu estricto y, por lo tanto, no cabe la personación del proceso penal, por lo que el asesoramiento letrado se concreta en la asistencia a las comparecencias del encartado, a los escritos de alegaciones y propuestas de prueba así

como formulación de recursos cuando sean pertinentes" (STS 5ª 25 de mayo de 1.995, 10 de mayo de 1.999 o 23 de febrero de 2.005, por otras).

(3) Asisten al expedientado los derechos a no declarar, a no hacerlo contra si mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, así como a poder contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con asesoramiento y asistencia de abogado en ejercicio o militar de su confianza (art. 50).

Se fijan instrucciones específicas para garantizar el derecho a la defensa de personal militar en caso de navegación de buques de guerra o en otras circunstancias excepcionales en las que no resulte posible la presencia de abogado, arbitrando la asistencia de militar de confianza o contacto por vía telefónica o telemática con abogado de elección.

Para garantizar la efectividad del derecho a la defensa, la ley fija que desde el conocimiento por el expedientado de la incoación del procedimiento hasta su primera declaración deberán transcurrir, al menos, 48 horas.

(4) La primera actuación del instructor –al margen de las notificaciones preceptivas de la orden de incoación- será **recibir la declaración del expedientado** (art. 54)

Se suprime el trámite de formulación del pliego de cargos, que queda sustituido por la notificación por el instructor del **acuerdo de inicio del procedimiento**, que contendrá:

- (a) un relato de los hechos imputados,
- (b) su calificación jurídica,
- (c) la responsabilidad que se imputa y
- (d) las posibles sanciones que pudieran ser impuestas.
- El instructor asimismo informará al expedientado del derecho que le asiste para la proposición de pruebas y del plazo para proponerlas, incorporando el principio de contradicción, mediante la posibilidad de la asistencia e intervención del interesado y de su abogado.
- (5) Tras evacuar el acuerdo de inicio, el instructor procederá a **la práctica de las pruebas** acordadas de oficio o propuestas por el expedientado y admisibles en derecho que estime pertinentes, pudiendo denegar la de aquéllas que considere impertinentes, innecesarias, inútiles o que no guarden relación con los hechos investigados (**art. 55**).
- (6) Una vez conclusa la fase probatoria, o cuando considere concluso el expediente, el instructor formulará **propuesta motivada de resolución** en la que:
 - (a') fijará con precisión los hechos.
 - (b´) manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y
 - (c') propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.

Página 9 de 10 páginas

- (7) La propuesta de resolución será notificada al expedientado, dándole vista del procedimiento, para que, en el plazo de 10 días, **pueda alegar** cuanto considere conveniente a su defensa.
- (8) La **resolución sancionadora** deberá ser motivada y fundarse únicamente en los hechos que fueron notificados por el instructor al expedientado (**art. 59**).

Contendrá:

- (a´´) Fijación con claridad de los hechos constitutivos de infracción.
- (b´´) Su calificación jurídica, con indicación de artículo/apartado en que se encuentra recogida.
- (c´´) Responsable de la misma, y
- (d´´) La sanción que se impone.
- (e´´) En la notificación de la misma se deberán expresar los recursos que contra ella procedan.
- (9). La nueva ley también incorpora un sistema de CANCELACIÓN DE OFICIO de las anotaciones por faltas disciplinarias, a excepción de las de separación del servicio y resolución de compromiso.
- (10). Se fija, *ab initio*, una COMPENSACIÓN ECONÓMICA para los supuestos de días de exceso en que el militar haya permanecido arrestado indebidamente, con la cuantía del importe fijado para la dieta en territorio nacional (**art. 31.1**)
- (11). Por último se regula el RÉGIMEN DE RECURSOS, recogiéndose los típicos administrativos de alzada y reposición. Las resoluciones adoptadas en ambos recursos ponen fin a la vía disciplinaria y contra ellas cabe interponer recurso contencioso-disciplinario militar.